

SUBSANACION CONTESTACION DEMANDA RAD 76001 31 05 010 2021 0051600 ALEX ALFREDO SOLIS SOLIS Y OTROS vs JARAMILLO MORA CONSTRUCCIONES y CONSTRUCCIONES GAMBOA SAS Integ. CELSIA COLOMBIA S.A. ESP

amparo paez murcia <ampapaez@hotmail.com>

Mar 12/12/2023 2:01 PM

Para: Juzgado 10 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: pensionescalish.yg <pensionescalish.yg@gmail.com>; abogado1 <abogado1@cahabogados.com>; construccionesgamboasas@hotmail.com <construccionesgamboasas@hotmail.com>; impuestos@jaramillomora.com <impuestos@jaramillomora.com>; juridicojm@jaramillomora.com <juridicojm@jaramillomora.com>; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (701 KB)

CELSIA SUBSANACION CONTESTACION DEMANDA.pdf;

## POR FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO

Señores

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

[j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia:** Ordinario laboral de primera instancia

**Demandante:** ALEX ALFREDO SOLIS SOLIS Y OTROS

**Demandado:** JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A. y CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S

Integrada como litis consorte: **CELSIA COLOMBIA S.A. ESP**

**Dirección:** Calle 15 Número 29 B – 30 Autopista Cali – Yumbo [notjudicialcelsiaco@celsia.com](mailto:notjudicialcelsiaco@celsia.com)

**REPRESENTANTE LEGAL:** Doctor CARLOS FELIPE BEDOYA JIMENEZ. [cfbedoya@celsia.com](mailto:cfbedoya@celsia.com)

**APODERADO:** AMPARO PAEZ MURCIA

**DOMICILIO:** SANTIAGO DE CALI

**DIRECCIÓN:** Calle 11 No. 6-40 OF. 502 Cali, Celular 320 644 33 00

**CORREO ELECTRONICO:** [ampapaez@hotmail.com](mailto:ampapaez@hotmail.com)

**Radicación:** RAD: 76001 31 05 010 2021 0051600

**AMPARO PAEZ MURCIA**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.153.266 de Palmira, abogada en ejercicio, con T. P.# 51.985 del C. S. J., actuando en calidad de apoderada de **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con domicilio en Cali, en la Calle 15 Número 29 B – 30 Autopista Cali – Yumbo, representada legalmente por el Doctor CARLOS FELIPE BEDOYA JIMENEZ. [cfbedoya@celsia.com](mailto:cfbedoya@celsia.com) conforme consta en la Certificación sobre existencia y representación legal, expedida por la Cámara de Comercio de Cali, **ADJUNTO** escrito por el cual proceso a **SUBSANAR** la **CONTESTACION** de la demanda promovida por **ALEX ALFREDO SOLIS SOLIS Y OTROS**, conforme a lo ordenado mediante auto 325, notificado por estados el 11 de diciembre de 2023, integrándola en un solo escrito, con inclusión de las observaciones anotadas cumpliendo las formalidades de Ley, dentro de la oportunidad procesal para ello, *anunciando desde ahora que me opongo tanto a las pretensiones de la demanda como la integración de Litis consorcio*, con base en los fundamentos fácticos y jurídicos que presento.

Lo anterior, no sin antes advertir al despacho que me ratifico de todos y cada uno de los argumentos expresados al responder los hechos de la demanda inicial, al oponerme a las pretensiones, en las excepciones planteadas y en los fundamentos de derecho expuestos y pruebas documentales allegadas y pedidas, al igual que las razones planteadas como consideraciones previas a la contestación de la demanda inicial.

**Ratifico igualmente la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTIA a la COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme a las Pólizas y a lo peticionado al contestar la demanda inicial.

Igualmente manifiesto que estoy enviando copia de este correo a las demás partes, así:

Las del demandante: Su apoderado: Doctor YOJANIER GOMEZ MESA [pensionescalish.yg@gmail.com](mailto:pensionescalish.yg@gmail.com) que registra en la demanda.

Al señor Apoderado de CONSTRUCCIONES GAMBOA SAS en el correo electrónico que se indicó al contestar la demanda. Dr. EFREN DARIO CRUZ ARCINIEGAS [abogado1@cahabogados.com](mailto:abogado1@cahabogados.com) y [construccionesgamboasas@hotmail.com](mailto:construccionesgamboasas@hotmail.com)

Al señor Apoderado de JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA en el correo electrónico señalado al contestar la demanda. Dr. NESTOR FABIAN PAVA LEAL Correos: [impuestos@jaramillomora.com](mailto:impuestos@jaramillomora.com) y [juridicojm@jaramillomora.com](mailto:juridicojm@jaramillomora.com)

La Llamada en Garantía: **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín Carrera 63 N°. 49A-31 Piso1 Edificio Camacol representada por la señora Daniela Isaza Lema, identificada con la cedula de ciudadanía nro. CC - 1037617487, representante en su condición de representante legal judicial, o por quien haga sus veces, respectivamente. [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co) que registra el certificado expedido por la Cámara de Comercio.

Del señor Juez atentamente,

AMPARO PAEZ MURCIA  
C.C.31.153.266 de Palmira  
T.P. # 51.985 del C.S.de la J.

Señores

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

[j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia:** Ordinario laboral de primera instancia  
**Demandante:** ALEX ALFREDO SOLIS SOLIS Y OTROS  
**Demandado:** JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A. y CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S  
Integrada como litis consorte: **CELSIA COLOMBIA S.A. ESP**  
**Dirección** : Calle 15 Número 29 B – 30 Autopista Cali – Yumbo  
[notijudicialcelsiaco@celsia.com](mailto:notijudicialcelsiaco@celsia.com)  
**REPRESENTANTE LEGAL:** Doctor CARLOS FELIPE BEDOYA JIMENEZ. [cfbedoya@celsia.com](mailto:cfbedoya@celsia.com)  
**APODERADO:** AMPARO PAEZ MURCIA  
**DOMICILIO:** SANTIAGO DE CALI  
**DIRECCIÓN:** Calle 11 No. 6-40 OF. 502 Cali, Celular 320 644 33 00  
**CORREO ELECTRONICO:** [ampapaez@hotmail.com](mailto:ampapaez@hotmail.com)  
**Radicación:** RAD: 76001 31 05 010 2021 0051600

**AMPARO PAEZ MURCIA**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.153.266 de Palmira, abogada en ejercicio, con T. P.# 51.985 del C. S. J., actuando en calidad de apoderada de **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con domicilio en Cali, en la Calle 15 Número 29 B – 30 Autopista Cali – Yumbo, representada legalmente por el Doctor CARLOS FELIPE BEDOYA JIMENEZ. [cfbedoya@celsia.com](mailto:cfbedoya@celsia.com) conforme consta en la Certificación sobre existencia y representación legal, expedida por la Cámara de Comercio de Cali, procedo a dar **SUBSANAR** la **CONTESTACION** de la demanda promovida por ALEX ALFREDO SOLIS SOLIS Y OTROS, conforme a lo ordenado mediante auto 325, notificado por estados el 11 de diciembre de 2023, integrándola en un solo escrito, con inclusión de las observaciones anotadas cumpliendo las formalidades de Ley, dentro de la oportunidad procesal para ello, *anunciando desde ahora que me opongo tanto a las pretensiones de la demanda como la integración de Litis consorcio*, con base en los fundamentos fácticos y jurídicos que presento.

Lo anterior, no sin antes advertir al despacho que me ratifico de todos y cada uno de los argumentos expresados al responder los hechos de la demanda inicial, al oponerme a las pretensiones, en las excepciones planteadas y en los fundamentos de derecho expuestos y *pruebas documentales allegadas y pedidas*, al igual que las razones planteadas como consideraciones previas a la contestación de la demanda inicial.

**Ratifico igualmente la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTIA a la COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme a las Pólizas y a lo peticionado al contestar la demanda inicial.

## A LOS HECHOS

**Al 1. No le consta** a mi representada, la clase de contrato de trabajo que eventualmente vinculó al demandante con su empleador, por tratarse de un hecho ajeno a su conocimiento.

El demandante jamás fue trabajador de la compañía que represento ni le ha prestado ningún servicio.

En consecuencia, solicito *se tenga como confesión* la afirmación que hace el señor apoderado del actor en el sentido: *“...empezó a trabajar en el cargo de OFICIAL DE OBRA desde el 16 DE ENERO DEL 2015 mediante un CONTRATO DE TRABAJO POR OBRA O LABOR con la empresa demandada”*

Las demandadas aquí son: CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S y JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A., Confesión que ratifica el actor con la documental que allega con la demanda, en la que resalta el oficio desempeñado, conforme se evidencia en el expediente digital **pdf índice:** “01Exp76001310501020210051600” folios 70,71, 194-211, 212-215, 321-324, documentos que advierten como su empleador la sociedad CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S.; hay prueba de que esta compañía fue quien pagó las cotizaciones al régimen contributivo de seguridad social, *su salario y prestaciones*. Estos documentos como se anota fueron aportados por el actor y no se puede desconocer la previsión del artículo 244 del Código General del Proceso que establece que la parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad. Adicionalmente, todo documento de este orden da fe de su contenido (artículo 257 del C.G. del Proceso) y conforme el artículo 250 de la misma obra es indivisible al momento de su valoración.

**Al 2. No le consta** a mi representada. El demandante, jamás ha celebrado contrato de trabajo, ni verbal ni escrito, ni le ha prestado servicios subordinados a la sociedad **CELSIA COLOMBIA S.A.E.S.P.** antes **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. ESP.**, razón por la cual desconoce las funciones realizadas por el señor SOLIS SOLIS. Mi representada no tiene ningún vínculo civil o comercial con las sociedades CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S y JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A.

**Al. 3. No es un hecho**, es la transcripción parcial de un objeto social, sin señalar a que sociedad se refiere.

**Al 4. No le consta** a mi representada, las circunstancias de tiempo, modo y lugar como pudo vincularse el demandante con su empleador. Se desconocen las condiciones contractuales acordadas, las actividades desarrolladas, horarios, remuneración. Mi representada no ha contratado al demandante, no le ha remunerado ningún servicio, ni éste le ha prestado servicios subordinados.

**Al 5. No le consta** a mi representada, las circunstancias de tiempo, modo y lugar como pudo vincularse el demandante con su empleador. Se desconocen las condiciones

contractuales acordadas, las actividades desarrolladas, horarios, remuneración. Mi representada no ha contratado al demandante, no le ha remunerado ningún servicio, ni éste le ha prestado servicios subordinados.

**AL 6. No le consta** a mi representada, las circunstancias de tiempo, modo y lugar como pudo vincularse el demandante con su empleador. Se desconocen las condiciones contractuales acordadas, las actividades desarrolladas, horarios, remuneración. Mi representada no ha contratado al demandante, no le ha remunerado ningún servicio, ni éste le ha prestado servicios subordinados.

**AL 7. No le consta** a mi representada, las circunstancias de tiempo, modo y lugar como pudo vincularse el demandante con su empleador. Se desconocen las condiciones contractuales acordadas, las actividades desarrolladas, horarios, remuneración. Mi representada no ha contratado al demandante, no le ha remunerado ningún servicio, ni éste le ha prestado servicios subordinados.

**AL 8. No le consta** a mi representada. El demandante, jamás ha celebrado contrato de trabajo, ni verbal ni escrito, ni le ha prestado servicios subordinados a la sociedad **CELSIA COLOMBIA S.A.E.S.P.** antes **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. ESP.**, razón por la cual desconoce las actividades realizadas por el señor SOLIS SOLIS y las circunstancias de tiempo, modo y lugar como pudo vincularse con su empleador. Mi representada no tiene ningún vínculo civil o comercial con las sociedades CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S y JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A.

Téngase como confesión la afirmación realizada por el apoderado del actor al afirmar que *"...obra que se realizaba para la empresa CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA."* y se evalúe la contestación que sobre este hecho hagan las demandadas CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S y JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A.

**AL 9. No le consta** a mi representada. El demandante, jamás ha celebrado contrato de trabajo, ni verbal ni escrito, ni le ha prestado servicios subordinados a la sociedad **CELSIA COLOMBIA S.A.E.S.P.** antes **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. ESP.** quien tampoco ha tenido conocimiento del accidente que menciona, por ausencia de interés jurídico.

**AL 10. No le consta** a mi representada por ser ajeno a su conocimiento, dado la ausencia de interés jurídico, mi representada no ha tenido conocimiento del accidente ni ha participado en su investigación; en el presente asunto, CELSIA COLOMBIA S.A. ESP antes EPSA ESP no ha tenido relación civil o comercial con ninguna de las sociedades aquí demandadas ni con el actor.

Desconoce mi representada lo afirmado, dado que CELSIA COLOMBIA S.A. ESP no realiza actividades ni maniobras en las acometidas *al interior de las unidades de vivienda*, como lo indica la demanda: *"...dar inicio a la labor (limpieza de sitio de trabajo se omite informar a la supervisora de SST de la obra por lo cual ese frente de trabajo no contaba con liberación de permiso, de*

*este modo siendo las 03:30pm el señor Alex Alfredo Solís Solís, ingresa al baño de la alcoba principal en el piso 2, de la casa 75..."*

Tampoco mi representada contaba con el control del riesgo y el señor SOLIS no es una persona que esté bajo cuidado o dependencia de CELSIA COLOMBIA S.A. ESP antes EPSA ESP. reiteramos.

En consecuencia será CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S y/o JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A. quien a través de sus apoderados admitan o nieguen el hecho, sin embargo, deberá tener en cuenta el Juzgado que por vía de confesión, el apoderado del actor, señala la relación laboral existente entre el señor SOLIS SOLIS y su empleador CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S

**AL 11. No le consta** a mi representada por ser ajeno a su conocimiento, dado la ausencia de interés jurídico, mi representada no ha tenido conocimiento del accidente ni ha participado en su investigación; en el presente asunto, CELSIA COLOMBIA S.A. ESP antes EPSA ESP no ha tenido relación civil o comercial con ninguna de las sociedades aquí demandadas ni con el actor. La obra 444 CIUDAD COIUNTRY JILGUERO tampoco es de propiedad de CELSIA COLOMBIA S.A. ESP ni es la beneficiaria de la misma. CELSIA no contaba con el control del riesgo. *Tampoco mi representada realiza actividades ni maniobras en las acometidas al interior de las unidades de vivienda y menos aún el día de los hechos. Como tampoco ejecuta ni contrata labores de limpieza de las dovelas.*

Según lo indicado en la demanda, el trabajador *al parecer realizando labores de limpieza, hizo contacto desde la parte interna de la edificación con la red de media tensión de 6.200V externa, (hecho 10)* al manipular una varilla metálica de 2.5mts, que la usaba para realizar la actividad. Es decir, el accidente como se encuentra narrado, está asociado a la inobservancia de una distancia de seguridad

Considero, que es responsabilidad del Empleador CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S. y del personal de SST realizar previamente el análisis de los riesgos asociados a cada actividad, si por algún motivo se identifica riesgo eléctrico y que no se cumplen distancias de seguridad *para trabajos cerca de líneas energizadas*, no se deben realizar actividades. *Los controles los debe realizar la constructora.*

Recordemos, conforme a los hechos de la demanda el señor SOLIS, NO estaba realizando instalaciones ni usando cable eléctrico, ni en la red.

Según el numeral 13.4 del RETIE indica que *para trabajos cerca de líneas energizadas* se debe respetar distancias de seguridad, tanto para personal calificado como no calificado, en este caso al parecer se trató de personal no calificado y se encontraba manipulando una varilla metálica de aproximadamente 2.5 mts y que al parecer no tenía conocimiento *del riesgo eléctrico que se encontraba en la parte externa de la edificación.*

En consecuencia será CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S y/o JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A. quien a través de sus apoderados admitan o nieguen el hecho.

**AL 12. No le consta** a mi representada por ser ajeno a su conocimiento, dado la ausencia de interés jurídico, mi representada no ha tenido conocimiento del accidente ni ha participado en su investigación, ni de las medidas preventivas adoptadas; en el presente asunto, CELSIA COLOMBIA S.A. ESP antes EPSA ESP no ha tenido relación civil o comercial con ninguna de las sociedades aquí demandadas ni con el actor. Desconoce las medidas de control establecidas, para prevenir el riesgo, a cargo de la constructora, no de mi representada.

No obstante es preciso indicar que la constructora está en la obligación de evaluar cuáles son todos los riesgos que tienen asociados a las actividades, y si uno de esos riesgos era riesgo eléctrico por contacto directo debido a la cercanía a la red, no debían hacer actividades.

Sin que exista aceptación o confesión, conforme a lo que se puede evidenciar de los hechos de la demanda, antes de la construcción de la edificación *las redes ya existían previamente* (ver hecho 3.11 ... causas y conclusiones: **CAUSAS BASICAS:** Factores personales: (...); **Factores de Trabajo: No tener en cuenta la norma (Retei) al momento de construir,...**); a las constructoras les hacen entrega de una licencia de construcción, es claro en ese documento indica que deben respetar distancias de seguridad de acuerdo con lo establecido en el Retei.

En cuanto a las medidas preventivas que se mencionan de mover las líneas de la parte externa de la obra, *la constructora* debe de hacer un trámite ante el operador de red, *para el cubrimiento o reubicación de la red.*

**AL 13. No le consta** a mi representada por ser ajeno a su conocimiento, dado la ausencia de interés jurídico, mi representada no ha tenido conocimiento del accidente ni ha participado en su investigación; en el presente asunto, CELSIA COLOMBIA S.A. ESP antes EPSA ESP no ha tenido relación civil o comercial con ninguna de las sociedades aquí demandadas ni con el actor.

La obra 444 CIUDAD COIUNTRY JILGUERO tampoco es de propiedad de CELSIA COLOMBIA S.A. ESP ni es la beneficiaria de la misma. CELSIA no contaba con el control del riesgo. CELSIA COLOMBIA S.A. ESP no hizo parte ni directa, ni indirectamente del vínculo contractual entre el señor SOLIS SOLIS con su empleador CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S ni con JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A. que se aduce, ni como contratante, contratista y/o beneficiario de la obra o labor. *Tampoco mi representada realiza actividades ni maniobras en las acometidas al interior de las unidades de vivienda y menos aún el día de los hechos. Como tampoco ejecuta ni contrata labores de limpieza de las dovelas.*

Considero, que es responsabilidad del Empleador y del personal de SST realizar el análisis de los riesgos asociados a cada actividad, identificar riesgo eléctrico *para trabajos cerca de líneas energizadas, entregar los elementos de protección personal acorde con el riesgo. Los controles los debe realizar la constructora.*

**Al 14. No le consta** a mi representada por ser ajeno a su conocimiento, dado la ausencia de interés jurídico, mi representada no ha tenido conocimiento del accidente ni ha participado en su investigación; en el presente asunto, CELSIA COLOMBIA S.A. ESP antes EPSA ESP no ha tenido relación civil o comercial con ninguna de las sociedades aquí demandadas ni con el actor.

Considero, que es responsabilidad del Empleador y del personal de SST realizar el análisis de los riesgos asociados a cada actividad, *identificar riesgo eléctrico para trabajos cerca de líneas energizadas, entregar los elementos de protección personal acorde con el riesgo. Los controles los debe realizar la constructora.*

Se Insiste que la actividad realizada por el señor SOLIS no la realizaba en la red ni en instalaciones ni en uso de cable eléctrico, el lamentable accidente ocurre por no observar la distancia de seguridad *para trabajos cerca de líneas energizadas.*

En consecuencia será CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S y/o JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A. quien a través de sus apoderados **admitan** o nieguen el hecho. Hago énfasis en la valoración *por el* Despacho, acerca de la confesión que sobre este hecho hagan los señores apoderados de las demandadas CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S y JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A. el hecho formulado precisa: *“3.14. Así mismo resumen las causas y conclusiones: CAUSAS BASICAS: Factores de trabajo: Revisar la zona de trabajo, la **utilización de elementos no adecuados** para la actividad; Factores personales: **prematura para realizar la actividad**; CAUSAS INMEDIATAS: Actos subestándar: **utilizada escalera metálica no utilizo la banca de manera obvio el paso a paso que venía realizando desde la mañana.**”* Negrillas y cursiva fuera de texto.

Solicito respetuosamente al señor Juez, considerar las explicaciones dadas al responder el hecho 11, 12 y 13.

**Al 15. No le consta** a mi representada por ser ajeno a su conocimiento, dado la ausencia de interés jurídico, mi representada no ha tenido conocimiento del accidente ni ha participado en su investigación; en el presente asunto, CELSIA COLOMBIA S.A. ESP antes EPSA ESP no ha tenido relación civil o comercial con ninguna de las sociedades aquí demandadas ni con el actor.

Se Insiste que la actividad realizada por el señor SOLIS no la realizaba en la red ni en instalaciones ni en uso de cable eléctrico; **el lamentable accidente ocurre por no observar** la distancia de seguridad *para trabajos cerca de líneas energizadas.*

Como se explicó al responder el hecho 12. de la demanda, lo que se puede evidenciar de los hechos, las red eléctrica existía previamente, antes de la construcción de la edificación; a las constructoras les hacen entrega de una licencia de construcción, es claro en ese documento se indica que deben respetar distancias de seguridad de acuerdo con lo establecido en el Retie.

En cuanto a las medidas preventivas que se mencionan de mover las líneas de la parte externa de la obra, la constructora debe de hacer un trámite ante el operador de red, para el cubrimiento o reubicación, antes de hacer cualquier actividad.

**AL 16. No le consta** a mi representada. El demandante, jamás ha celebrado contrato de trabajo, ni verbal ni escrito, ni le ha prestado servicios subordinados a la sociedad **CELSIA COLOMBIA S.A.E.S.P.** antes **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. ESP.** quien tampoco ha tenido conocimiento del accidente que menciona. Por lo tanto, desconoce las eventuales valoraciones que menciona y su estado de salud.

**17. No le consta** a mi representada. Mi representada, no tuvo ni tiene conocimiento, ni se le notificó si se encontraba o no calificado o estructurada una pérdida de la capacidad laboral, menos aún el porcentaje de pérdida de capacidad laboral ni su fecha de estructuración, por ausencia de interés jurídico, toda vez que jamás ha existido relación laboral alguna entre CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. y el demandante, ni éste le ha prestado servicios subordinados a mi representada.

**18. No le consta** a mi representada. Mi representada no tuvo conocimiento acerca de si se presentó alguna inconformidad acerca de su eventual calificación, por ausencia de interés jurídico.

**19. No le consta** a mi representada. Mi representada, no tuvo ni tiene conocimiento, ni se le notificó si se encontraba o no calificado o estructurada una pérdida de la capacidad laboral, menos aún el porcentaje de pérdida de capacidad laboral ni su fecha de estructuración, si la misma le fue modificada o confirmada; por ausencia de interés jurídico, toda vez que jamás ha existido relación laboral alguna entre CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. y el demandante, ni éste le ha prestado servicios subordinados a mi representada.

**20. No le consta** a mi representada. Como se ha indicado al responder los hechos anteriores, mi representada desconoce igualmente el diagnóstico, el estado de salud, las valoraciones médicas, los tratamientos que eventualmente esté recibiendo, las eventuales secuelas, ect., no tuvo ni tiene conocimiento, ni se le notificó si se encontraba o no calificado o estructurada una pérdida de la capacidad laboral, menos aún el porcentaje de pérdida de capacidad laboral ni su fecha de estructuración, ; por ausencia de interés jurídico, toda vez que jamás ha existido relación laboral alguna entre CELSIA COLOMBIA

S.A. E.S.P. y el demandante, ni éste le ha prestado servicios subordinados a mi representada

**21. No le consta** a mi representada, quien no conoció el aludido peritazgo. En consecuencia desconoce si se presentó alguna inconformidad acerca de su eventual calificación, por ausencia de interés jurídico.

**22. No le consta a mi representada**, por ser hechos de un tercero. En consecuencia, será CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S y/o JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A. quien a través de sus apoderados admitan o nieguen el hecho.

**23. No le consta a mi representada**, por ser hechos de un tercero. En consecuencia, será CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S y/o JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A. quien a través de sus apoderados admitan o nieguen el hecho.

**24. No le consta a mi representada.** Es una actuación ajena al conocimiento de la parte que represento. En efecto, no le consta a mi representada si el demandante, le ha elevado petición a las demandadas JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA SA y CONSTRUCCIONES GAMBOA SAS, por lo que desconoce las consideraciones para acceder o negar la petición.

**25. No le consta a mi representada.** Es una actuación ajena al conocimiento de la parte que represento. En efecto, no le consta a mi representada si el demandante, le ha elevado petición a las demandadas JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA SA y CONSTRUCCIONES GAMBOA SAS, por lo que desconoce las consideraciones para acceder o negar la petición.

**AL 26. No le consta a mi representada**, por ser hechos de un tercero. En consecuencia, será CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S y/o JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A. quien a través de sus apoderados admitan o nieguen el hecho, y/o acrediten los reglamentos de seguridad y salud en el trabajo, análisis del puesto de trabajo, protocolos de seguridad, programa de prevención y riesgos en el trabajo, reglamentos de trabajo, reglamentos de higiene y seguridad industrial, programa de mantenimiento preventivo y redes eléctricas, inspección de redes e instalaciones eléctricas, mapa de riesgos etc. que no obstante obran en el expediente.

**AL 27. No es un hecho** se trata de una afirmación interesada del señor apoderado de la parte actora. De ser tenido como un hecho manifiesto que **No le consta** a mi representada por ser ajeno a su conocimiento, dado la ausencia de interés jurídico, mi representada no ha tenido conocimiento del accidente ni ha participado en su investigación; en el presente asunto, CELSIA COLOMBIA S.A. ESP antes EPSA ESP no ha tenido relación civil o comercial con ninguna de las sociedades aquí demandadas ni con el actor. La obra 444 CIUDAD COUNTRY JILGUERO tampoco es de propiedad de CELSIA COLOMBIA S.A. ESP ni es la beneficiaria de la misma. CELSIA no contaba con el control del riesgo. *Tampoco mi representada realiza actividades ni maniobras en las acometidas al interior de las unidades*

*de vivienda y menos aún el día de los hechos. Tampoco ejecuta ni contrata labores de limpieza de las dovelas.*

Según lo indicado el trabajador al parecer realizando labores de limpieza, hizo contacto desde la parte interna de la edificación con la red de media tensión de 6.200V externa, (hecho 10) al manipular una varilla metálica de 2.5mts, que la usaba para realizar la actividad.

Considero, que es responsabilidad del Empleador y del personal de SST realizar el análisis de los riesgos asociados a cada actividad, si por algún motivo se identifica riesgo eléctrico y que no se cumplen distancias de seguridad para trabajos cerca de líneas energizadas, no se deben realizar actividades. Los controles los debe realizar la constructora.

Según el numeral 13.4 del RETIE indica que para trabajos cerca de líneas energizadas se debe respetar distancias de seguridad, tanto para personal calificado como no calificado, en este caso al parecer se trató de personal no calificado y se encontraba manipulando una varilla metálica de aproximadamente 2.5 mts y que al parecer no tenía conocimiento del riesgo eléctrico que se encontraba en la parte externa de la edificación.

En consecuencia será CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S y/o JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A. quien a través de sus apoderados admitan o nieguen el hecho.

**AL 28. NO LE CONSTA** a mi representada. Mi representada, no tuvo ni tiene conocimiento de ninguna patología, no se le notificó ningún accidente, ni ningún tipo de restricciones ni recomendaciones para trabajar de ninguna de las entidades que conforman el sistema de Seguridad Social, por ausencia de interés jurídico, toda vez que jamás ha existido relación laboral alguna entre CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. y el demandante, ni éste le ha prestado servicios subordinados a mi representada. Desconoce igualmente el estado de salud, las valoraciones médicas, los tratamientos que eventualmente esté recibiendo, las eventuales secuelas, etc.

### **PRETENSIONES**

**Me opongo** desde este momento a que se decreten todas y cada una de las pretensiones perseguidas por la parte actora en la forma y términos en que han sido planteadas en la demanda, en razón a los argumentos presentados y sustentados *al dar respuesta a los hechos de esta* y en las razones de la defensa, de acuerdo a las excepciones que se exponen a continuación.

Solicito que no se acceda a las declaraciones y condenas pedidas por la parte actora, ya que respecto de mi representada **CELSIA COLOMBIA S.A. ESP** carece de derecho tal como lo demostraré en el curso del proceso.

**Nos oponemos** de manera frontal a las pretensiones de la demanda, con fundamento en las siguientes premisas, **especialmente a la integración de CELSIA COLOMBIA S.A. ESP como LITISCONSORTE**, solicitada por CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S, toda vez que quien presenta una acción judicial en contra de otra persona (natural o jurídica), *deberá probar la relación jurídica sustancial* que le permita ejercer dicha acción, lo cual se encuentra ausente. CELSIA COLOMBIA S.A ESP no hizo parte ni directa, ni indirectamente del vínculo contractual que se aduce, ni como contratante, contratista y/o beneficiario de la obra o labor.

De acuerdo con la información que reposa en la Empresa, y teniendo en cuenta la intervención en el proyecto Jilguero, manifiesta mi representada:

Celsia participó en su condición de operador de red construyendo a su costo las *redes eléctricas de uso general* requeridas para el suministro de energía eléctrica domiciliaria a los inmuebles que hacen parte del conjunto Jilguero etapa 1 y 2 ubicado en CIUDAD COUNTRY del Municipio de JAMUNDI, previo cumplimiento por parte de EL CONSTRUCTOR de todas normas relacionadas con planeación y urbanismo municipal y el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE).

Los activos suministrados por Celsia son:

Suministro e instalación de red aérea *previo al ingreso del conjunto*, con transición aéreo-subterránea hasta el centro de transformación tipo pad mounted, el cual incluye las protecciones y demás elementos que se requieran para el cumplimiento de las normas, la red subterránea de baja tensión, tablero principal de baja tensión.

Para ello se adjunta la certificación de la construcción de la obra eléctrica en mención. Anexo 1

Consideramos importante precisar que la red de media tensión aérea relacionada en el proceso que nos ocupa, corresponde a un proyecto eléctrico provisional instalado en septiembre de 2014, como se detalla en el siguiente cuadro resumen:

COD_PROYECTO	NUM_PROYECTO	MATRICULA_TRAFO	MATRICULA_APOYO	FECHA_INSTALACION
14110:30943	SGT-103022014090020	1012363	232096	20140915

El proyecto en mención fue instalado para atender el desarrollo constructivo del proyecto urbanístico Jacamar, el cual se ha venido reubicando de acuerdo con el desarrollo del plan parcial Ciudad Country, y cuyas condiciones en terreno correspondían a obras urbanísticas por construir y en su momento no había edificaciones que conllevaran a tener en cuenta *distancias de paramento*. En consecuencia es la constructora quien debe observar las distancias previamente a la construcción de cada una de las unidades de vivienda.

De ser necesario reubicación, debe informar al operador de red, en este caso CELSIA para proceder de conformidad.

Acompañó certificación como Anexo 1

*No existe evidencia que la red a nivel general se encuentre en malas condiciones.* La constructora como se indica, por el contrario debe analizar, evaluar si se están respetando los parámetros definidos para este tipo de infraestructura, por las autoridades competentes, por tal razón la compañía constructora de ser necesario, debe solicitar al Operador de Red la procedencia de la reubicación de líneas.

Igualmente llama la atención que el señor apoderado de CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S, al dar contestación a la demanda, incorpora UN DOCUMENTO FOR-PP-006 CONTRATO CIVIL DE OBRA V9. CONTRATO NUMERO 4440011. 444-CIUDAD COUNTRY JILGUERO. JARAMILLO MORA S.A. CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S. PDF del expediente digital, Archivo o carpeta *06contestacionDemandaConstructoraGamboa*, folio 39 a 41. Contrato que allega de manera INCOMPLETA, si en cuenta se tiene que en la Cláusula PRIMERA. *Se establece el OBJETO DEL CONTRATO. El objeto del presente contrato consiste en que EL CONTRATISTA ejecute M.O ESTRUCTURA Y MAMPOSTERIA, para la construcción del proyecto 444- CIUDAD COUNTRY JILGUERO, Jamundí (...) construcción de la obra civil cuya descripción, especificaciones técnicas, calidades y medidas constan en el anexo que se adjunta, el cual forma parte integral del presente contrato...(...).*

Mas adelante se acuerda en un *PARAGRAFO TERCERO: PARA INSTALACIONES HIDRAULICAS Y ELECTRICAS...*” Es importante y desde ya solicito respetuosamente al señor Juez, se ordene la incorporación al expediente, del documento completo.

Al margen de lo anterior, se Insiste que la actividad realizada por el señor SOLIS no la ejecutaba en la red ni en instalaciones ni en uso de cable eléctrico; **el lamentable accidente ocurre por no observar** la distancia de seguridad *para trabajos cerca de líneas energizadas.*

Como se explicó al responder el hecho 12. de la demanda, lo que se puede evidenciar de los hechos, la red eléctrica existía previamente, antes de la construcción de la edificación; a las constructoras les hacen entrega de una licencia de construcción, es claro en ese documento se indica que deben respetar distancias de seguridad de acuerdo con lo establecido en el Retie, hace parte de toda licencia.

En cuanto a las medidas preventivas que se mencionan de mover las líneas de la parte externa de la obra, la constructora debe de hacer un trámite ante el operador de red, para el cubrimiento o reubicación, antes de hacer cualquier actividad.

Expuestas las premisas de defensa, de manera respetuosa nos permitimos realizar los siguientes pronunciamientos frente a cada una de las pretensiones, no sin antes solicitar respetuosamente al señor juez, se ordene la desvinculación del proceso, por cuanto la entidad que represento CELSIA COLOMBIA S.A. ESP antes EPSA ESP no le ha vulnerado ningún derecho al demandante.

**2.1.** No nos corresponde pronunciarnos frente a la misma, por cuanto no se encuentra dirigida en contra de mi representada la CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

Tal y como lo confiesa la misma parte actora el empleador del señor ALEX ALFREDO SOLIS SOLIS era CONSTRUCCIONES GAMBOA SAS, quien eventualmente pudo incumplir u omitir las medidas de seguridad, restricciones en el puesto de trabajo, entrega de elementos de calidad para la protección personal del trabajador, protocolos de seguridad y salud en el trabajo.

**2.2.** No nos corresponde pronunciarnos frente a la misma, por cuanto no se encuentra dirigida en contra de mi representada la CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. Tal y como lo confiesa la misma parte actora.

No obstante, lo anterior, respecto a las pretensiones 2.1. y 2.2., en nombre de mi representada CELSIA COLOMBIA S.A. ESP, **Me opongo** desde este momento a que se decreten todas y cada una de las pretensiones perseguidas por la parte actora en la forma y términos en que han sido planteadas en la demanda, en razón a los argumentos presentados y sustentados al dar respuesta a los hechos de esta, en las excepciones formuladas y en las razones de la defensa.

Ahora bien, y sin que *signifique aceptación o confesión*, es preciso expresar que el actor no tiene derecho al pago de perjuicios morales ni materiales, ya que para *ello es necesario que exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo* o de la enfermedad profesional, PERO en el presente caso, se hace preciso señalar varios aspectos:

- 1.) Ni el actor, ni las sociedades demandadas CONSTRUCCIONES GAMBOA SAS, JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA SA tenían vínculo civil ni comercial con mi representada CELSIA COLOMBIA S.A. ESP antes EPSA ESP.

Por consiguiente no le realizaban ni prestaban ninguna clase de servicio ni en sus instalaciones, ni en la red, ni para beneficio de CELSIA COLOMBIA S.A. ESP antes EPSA ESP. (*En consecuencia CELSIA COLOMBIA S.A. ESP, no es patrono, ni directo ni indirecto y menos solidario*) Solicito respetuosamente considerar los *argumentos expuestos al responder el Hecho 11,12, 13, 14 y 15 de la demanda*. Se Insiste que la actividad realizada por el señor SOLIS no la ejecutaba en la red ni en instalaciones ni

en uso de cable eléctrico; **el lamentable accidente ocurre por no observar** la distancia de seguridad *para trabajos cerca de líneas energizadas*.

El señor apoderado de la sociedad CONSTRUCCIONES GAMBOA SAS., al responder el hecho 3.14 de la demanda, dio por cierto las conclusiones sobre las CAUSAS BASICAS e INMEDIATAS, que arrojó la investigación acerca del lamentable accidente. Veamos: *“ES CIERTO. Así quedó plasmada la investigación del accidente realizada por el equipo investigador de la empresa CONSTRUCCIONES GAMBNOA SAS cuando ya se contaba con mas detalles del evento”*. Expediente digital PDF 06ContestaciónDemandaConstructoraGamboa, página 6

- 2.) Conforme a lo anterior, *no* es viable una improbable solidaridad, dado que no existe relación de causalidad, en los términos que consagra el artículo 34 del C.S.T. subrogado por el D.L. 2351 de 1965. Veamos:

Contempla el artículo 34 del código sustantivo del trabajo: **Contratistas independientes**. *1. Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que...”*

En el presente asunto, reiteramos, **CELSIA COLOMBIA S.A. ESP** antes **EPSA ESP** ni era el beneficiario del trabajo que eventualmente se ejecutaba, al interior de la unidad familiar, ni el dueño de la obra, ni celebró contrato civil ni comercial con ninguna de las sociedades aquí demandadas y mucho menos con el actor, a quien no conoce.

- 3.) En consecuencia, EPSA E.S.P. no es la llamada a responder por ninguna indemnización, por no ser quien causó el daño, además de no ser el actor trabajador de la compañía y por consiguiente CELSIA COLOMBIA S.A. ESP antes EPSA ESP no contaba entonces ni antes, ni el día de los hechos con el control y manejo del riesgo.

En consecuencia, no existe la culpa patronal. No existe responsabilidad ni solidaridad de CELSIA COLOMBIA S.A. ESP en el lamentable accidente.

**a.) No existe responsabilidad** de CELSIA COLOMBIA S.A. ESP. en la ocurrencia del accidente.

Pretende la parte demandante sea indemnizado, por el accidente de trabajo, con el pago perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales. Es de advertir que CELSIA COLOMBIA S.A. ESP no contaba entonces, ni antes, ni el día de los hechos con el

control del riesgo ni el manejo del mismo. Por tanto, en lo que respecta a mi representada no existe responsabilidad en la ocurrencia del accidente de trabajo.

## **b.) De la Culpa Patronal.**

En lo que concierne a la responsabilidad del empleador en la ocurrencia de los accidentes de trabajo, el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone:

*“Culpa del patrono. Cuando exista **culpa suficientemente comprobada del patrono** en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las pretensiones en dinero pagadas en razón de las normas consagrada en este capítulo”*

En lo que atañe a la prueba de la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral M:P: OMAR ANGEL MEJIA AMADOR, SL 5300-2021, Rad 70072 Octubre 20 de 2021, ha indicado:

*1.) Sobre el presupuesto de la culpa suficientemente probada del empleador,:*

*Esta Sala, recientemente, para responder una acusación presentada para derribar la declaración de la culpa del empleador y frente a la misma entidad aquí recurrente, en la sentencia CSJ SL1897-2021, realizó a profundidad el estudio de los supuestos del art. 216 del CST para declarar la responsabilidad por la indemnización plena de perjuicios en los casos de culpa por omisión, cuyos apartes pertinentes se transcriben a continuación:*

**1.1. Sobre la culpa suficientemente comprobada del empleador respecto a una contingencia de origen laboral, la Sala tiene enseñado que:**

*“[...] la misma se determina por el análisis del incumplimiento de los deberes de prevención que corresponden al empleador, la cual se configura en la causa adecuada de la ocurrencia del infortunio laboral, ya sea que se derive de una acción o un control ejecutado de manera incorrecta o por una conducta omisiva a cargo de aquel (CSJ SL2206-2019)”. Tomado de la sentencia CSJ SL 5154-2020.*

*En otras palabras, la culpa se ha de comprobar de cara a los deberes de prevención de los riesgos laborales que corresponden al empleador y se configuren como causa adecuada de la ocurrencia del infortunio laboral. Para establecer la culpa, se evaluará la conducta del empleador, esto es, si él actuó con negligencia o no en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores que le corresponden para evitar los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, bajo el estándar de la culpa leve que define el art. 63 del CC.*

*La culpa leve implica que el incumplimiento que hace al empleador merecedor de la condena por reparación plena de perjuicios es aquel que se da por la falta de diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, frente al deber de tomar las medidas adecuadas para evitar el riesgo laboral sucedido, y no se*

*puede determinar la culpa por la simple ocurrencia del infortunio laboral, ya que el empleador no tiene una obligación de resultado, es decir, no está obligado a que el siniestro no ocurra, sino que sus obligaciones de protección y seguridad son de medio (CSJ SL1073-2021). Él siempre podrá probar la diligencia y cuidado que debió emplear para evitar el riesgo laboral en cuestión, según el art. 1604 del CC.*

*En orden de lo anterior, esta Corporación ha establecido que la carga de la prueba de la culpa del empleador, por regla general, debe ser asumida por la o las víctimas del siniestro, de modo que ellos tienen la obligación de acreditar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la existencia de una acción, omisión, o de un control ejecutado de manera incorrecta que constituyan el incumplimiento de las obligaciones de prevención o su incumplimiento imperfecto, CSJ SL5154-2020.*

*Cuando el trabajador edifica la culpa del empleador en un comportamiento omisivo de las obligaciones de protección y de seguridad asignadas al empleador, como se trató en el caso de autos, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que, por excepción, a los accionantes les basta enunciar dichas omisiones (teniendo en cuenta que las negaciones indefinidas no requieren de prueba) para que la carga de la prueba que desvirtúa la culpa se traslade a quien ha debido obrar con diligencia en los términos del artículo 1604 del Código Civil. En tal caso, el empleador debe probar que cumplió sus deberes de prevención, cuidado y diligencia a fin de resguardar la seguridad e integridad de sus trabajadores (CSJ SL13653-2015, CSJ SL7181-2015, CSJ SL 7056-2016, CSJ SL12707-2017, CSJ SL2206-2019, CSJ SL2168-2019, CSJ SL2336-2020 y CSJ SL5154-2020).*

**1.2** *En cuanto al nexo causal que debe existir entre la culpa del empleador y el daño causado, la jurisprudencia de esta Sala también tiene enseñado que, en la culpa basada en un comportamiento omisivo, no basta la sola afirmación genérica del incumplimiento del deber de protección o de las obligaciones de prevención en la demanda, sino que es menester delimitar, allí mismo, en qué consistió la omisión que llevó al incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador y la conexas que tuvo con el siniestro, para efectos de establecer la relación causal entre la culpa y el hecho dañino, pues nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él, CSJ SL2336-2020.*

**En esa línea, la Sala precisó que, para efectos del art. 216 del CST, siempre es indispensable que exista prueba del nexo causal entre la conducta del empleador y el daño, como se desprende de lo siguiente:**

*[...] menester se exhibe memorar lo expuesto en la providencia CSJ SL14420-2014 en cuanto a que para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el literal b), artículo 12 de la Ley 6ª de 1945 (sector oficial) y en el Art. 216 CST (sector particular), debe encontrarse suficientemente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo que su establecimiento amerita, además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la*

*integridad o salud fue consecuencia o efecto de la negligencia o culpa del empleador en el acatamiento de los deberes que le corresponden de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores. La causalidad, es decir, la relación de causa-efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, a más de ser un elemento sine qua non de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, es una pauta de justicia, en la medida que, nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él. De allí que la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, y el caso fortuito y la fuerza mayor (denominados por la doctrina causas ajenas), sean considerados en el derecho común como eximentes de responsabilidad, en tanto que, con su determinación, el nexo causal se rompe o quiebra, ante la imposibilidad de imputar el resultado dañino a quien se afirma lo cometió por acción u omisión culposa (CSJ SL2336-2020). Negrillas de la sentencia CSJ SL1897-2021.*

c.) De las pruebas obrantes en el proceso no se logra estructurar ni probar la culpa por parte de CELSIA COLOMBIA S.A. ESP. en la ocurrencia del accidente del señor SOLIS SOLIS.

En el presente asunto, CELSIA COLOMBIA S.A. ESP antes EPSA ESP no ha tenido relación civil o comercial con ninguna de las sociedades aquí demandadas ni con el actor. La obra 444 CIUDAD COIUNTRY JILGUERO tampoco es de propiedad de CELSIA COLOMBIA S.A. ESP ni es la beneficiaria de la misma. CELSIA no contaba con el control del riesgo. *Tampoco mi representada realiza actividades ni maniobras en las acometidas al interior de las unidades de vivienda y menos aún el día de los hechos. Como tampoco ejecuta ni contrata labores de limpieza de las dovelas.*

Según lo indicado en la demanda, el trabajador *al parecer realizando labores de limpieza, hizo contacto desde la parte interna de la edificación con la red de media tensión de 6.200V externa, (hecho 10)* al manipular una varilla metálica de 2.5mts, que la usaba para realizar la actividad, la medidas asociadas a la distancia de seguridad, se encuentran asociadas al nivel de tensión.

Considero, que es responsabilidad del Empleador CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S. y del personal de SST realizar el análisis de los riesgos asociados a cada actividad, si por algún motivo se identifica riesgo eléctrico y que no se cumplen distancias de seguridad *para trabajos cerca de líneas energizadas*, no se deben realizar actividades. *Los controles los debe realizar la constructora.*

Recordemos, conforme a los hechos de la demanda el señor SOLIS, NO estaba realizando instalaciones ni usando cable eléctrico.

Según el numeral 13.4 del RETIE indica que *para trabajos cerca de líneas energizadas* se debe respetar distancias de seguridad, tanto para personal calificado como no calificado, en este caso al parecer se trató de personal no calificado y se encontraba manipulando una varilla metálica de aproximadamente

2.5 mts y que al parecer no tenía conocimiento *del riesgo eléctrico que se encontraba en la parte externa de la edificación.*

**2.3.** No nos corresponde pronunciarnos frente a la misma, por cuanto no se encuentra dirigida en contra de mi representada la CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

Frente a las pretensiones enlistadas en los numerales **2.3.1., 2.3.2., 2.3.3., ME OPONGO.**

En primer lugar, no existe la culpa debidamente comprobada en los términos señalados en la Ley y la Jurisprudencia y en consecuencia no puede derivarse condena por Perjuicios.

Los perjuicios que aduce el demandante, tampoco se encuentran ni cuantificados ni demostrados y por tanto carecen de respaldo jurídico. No existen pruebas en el plenario de eventuales daños materiales, ni morales que sustenten dicha petición con documento idóneo para corroborar la cuantía de los daños reclamados, gastos o pagos. etc.

Tener como base para la tasación de perjuicios la sola afirmación de la parte demandante, es no tener en cuenta características esenciales para que el daño se configure, como lo es su certeza. El daño debe ser cierto, esto es, fundado en un hecho preciso, como una erogación y no sobre una hipótesis. Una afirmación por sí sola no es prueba idónea de haberse efectivamente causado ese perjuicio.

Señala la Ley 446 algunos de los principios fundamentales para la reparación o indemnización del daño, tales como:

“(...) Ley 446 de 1998. Artículo 16. Valoración de los daños: Dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales (...)”

No existe correspondencia entre los valores pretendidos y los valores soportados como perjuicios, sin que exista fundamento fáctico, ni jurídico para ello.

- No acreditación del daño emergente: La parte actora en sus pretensiones solicita el reconocimiento y pago por concepto de perjuicios materiales en la modalidad daño emergente, sin embargo, no se reúnen las características de un daño resarcible como el carácter cierto y directo de éstos, pues no existe soporte sobre la necesidad del mismo así como tampoco de los valores cancelados.

- Excesiva liquidación del lucro cesante: La liquidación del lucro cesante presenta los siguientes reparos:

- Inexistencia de Lucro Cesante: Para el caso que nos ocupa, ningún menoscabo, utilidad o beneficio se dejó de reportar con el accidente del señor SOLIS, y en tal sentido deberá el Despacho denegar las pretensiones de la demanda por no tener vocación de prosperidad.

En la legislación laboral el empleador responde por la culpa suficientemente comprobada por la ocurrencia de riesgo profesional **indemnizando al trabajador directamente y sólo a sus herederos en caso de muerte del trabajador**. En consecuencia, tampoco proceden las pretensiones a favor de su hija menor de edad REILLIN SAMARA SOLIS RODRIGUEZ. La compañera permanente del demandante, AIDA LUZ RODRIGUEZ VALDES ni de sus hijos SERGIO STIVEN CAICEDO RODRIGUEZ y ESTEFANI MAYLIN GUERRERO. La tía del demandante ALTAGRACIA SOLIS BANGUERA y su esposo LUIS ANGEL y la hija de ambos VIRGINIA SOLIS SOLIS. La hermana del demandante ANA LUCY SOLIS SOLIS y finalmente La hermana del demandante MARIA ELSI SOLIS SOLIS

La actuación de CELSIA COLOMBIA S.A. ESP en el ámbito del Derecho Laboral, y de la Seguridad Social, siempre ha sido sujeta al cumplimiento de las normas que regulan el tema de riesgos laborales, actuando como un buen padre de familia, sin que exista la culpa especialmente comprobada del empleador, para que se causen las indemnizaciones pretendidas en la demanda, que dicho sea, en el caso particular, no es la llamada a responder por ninguna indemnización, por no ser quien causó el daño, *además de no ser trabajador de la compañía y por consiguiente no contaba entonces ni antes, ni el día de los hechos con el control y manejo del riesgo.*

Para que exista la calificación de culpa suficientemente comprobada del actor, en un riesgo profesional, además de demostrarse la actuación contraria a la de un buen hombre de negocios, debe estar probado el hecho generador de la responsabilidad objetiva, como una conducta negativa del empleador que tenga relación de causalidad con el hecho, que produce un daño al patrimonio del demandante.

**2.4.** No nos corresponde pronunciarnos frente a la misma, por cuanto no se encuentra dirigida en contra de mi representada la CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

**2.5.** No nos corresponde pronunciarnos frente a la misma, por cuanto no se encuentra dirigida en contra de mi representada la CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

**2.6.** No nos corresponde pronunciarnos frente a la misma, por cuanto no se encuentra dirigida en contra de mi representada la CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

**2.7.** Obviamente ante la improsperidad de todas las pretensiones, **me opongo** a cualquier condena en **costas y agencias** en derecho a cargo de mi representado, solicitando se impongan al demandante por lo infundado de su acción.

**2.8. Me opongo** a cualquier condena **ultra y extrapetita** toda vez que ningún fundamento de los hechos podría conducir a una consecuencia como la pretendida.

### EXCEPCIONES

**1.) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y AUSENCIA DE NEXO CAUSAL FRENTE AL RESULTADO QUE PUDO GENERAR EL ACCIDENTE Y LOS EVENTUALES PERJUICIOS.** Sin que signifique aceptación o confesión frente a los hechos y pretensiones de la demanda, debo manifestar que en materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad. Ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad de mi representada. Solicito respetuosamente analizar y tener en cuenta los argumentos planteados al responder los hechos 11, 12., 13., 14., y 15 de la demanda.

En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran absolutamente ausentes, pues no existe prueba que determine que el lamentable accidente del señor ALEX ALFREDO SOLIS SOLIS haya sido consecuencia directa de una conducta culposa por parte de CELSIA COLOMBIA S.A. ESP antes EPSA, por su acción u omisión, sencillamente, porque:

- Mi representada CELSIA COLOMBIA S.A. ESP antes EPSA, jamás fue su empleador. Al momento del lamentable accidente, no le realizaba ninguna labor. Mi representada jamás tuvo culpa ni imprudencia. Reitero, no se encontraba actuando en su representación ni en su beneficio. Como se explicó ampliamente al responder los hechos de la demanda.
- Mi representada CELSIA COLOMBIA S.A. ESP antes EPSA E.S.P. no es la llamada a responder por ninguna indemnización, por no ser quien causó el daño, además, reitero no actuaba ni en su representación ni en su beneficio y por consiguiente no contaba entonces ni antes, ni el día de los hechos con su control y manejo de ningún riesgo.
- Mi representada EPSA, insistimos, no ha sido empleadora del demandante, ni ha tenido relación civil o comercial con las codemandadas en este juicio: CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S ni JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A.
- En consecuencia, no existe imprudencia ni negligencia por parte del actuar de EPSA.

Observe el despacho que el demandante en ninguno de los hechos construye siquiera las causales o tipos de culpa o eventuales circunstancias modales de la ocurrencia del hecho y menos de la presunta culpa de **CELSIA COLOMBIA S.A. ESP** antes **EPSA ESP**.

Por lo anterior, el Despacho al momento de dictar sentencia, deberá declarar probada esta excepción y desestimar las pretensiones de la parte demandante.

**2.) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL E INEXISTENCIA DE FALLA O ERROR DE CONDUCTA.** No existe responsabilidad civil que pueda estructurarse o imputarse a mi representada como integrada como Litisconsorte, en razón a que no existió negligencia o imprudencia en el accidente que sufrió el señor SOLIS SOLIS, dado que mi representada CELSIA COLOMBIA S.A. no era el patrono del mismo, no era su obligación tomar las medidas tendientes a evitar algún tipo de accidentes, así se advierte en la investigación del accidente realizada por CONSTRUCCIONES GAMBIOA S.A.S. que narra el actor al formular los hechos 3.12., 3.13 y 3.14. se Insiste que la actividad realizada por el señor SOLIS no la ejecutaba en la red ni en instalaciones ni en uso de cable eléctrico, ni por orden ni a favor de mi representada; **el lamentable accidente ocurre por no observar** la distancia de seguridad *para trabajos cerca de líneas energizadas.*

**3.) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE CELSIA COLOMBIA S.A. ESP antes EPSA. INEXISTENCIA DE CONDUCTA O COMPORTAMIENTO ANTIJURÍDICO ALGUNO GENERADOR DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE CELSIA COLOMBIA S.A. ESP antes EPSA.** Conforme al artículo 2345 del Código Civil, es obligado a la indemnización el que causa el daño..”

En el presente caso, no solo no está demostrado el daño, sino que de haberlo habido, no fue causado por CELSIA COLOMBIA S.A. ESP, luego mi representada no esta obligada a indemnizar el daño. Como ha quedado establecido el demandante no fue trabajador de mi representada y el trabajo que eventualmente haya podido realizar, no beneficiaba a mi representada, quien tampoco era dueña de la obra que realizaba.

CELSIA COLOMBIA S.A. ESP antes EPSA ESP no ha tenido relación civil o comercial con ninguna de las sociedades aquí demandadas ni con el actor. La obra 444 CIUDAD COIUNTRY JILGUERO tampoco es de propiedad de CELSIA COLOMBIA S.A. ESP ni es la beneficiaria de la misma. CELSIA no contaba con el control del riesgo. *Tampoco mi representada realiza actividades ni maniobras en las acometidas al interior de las unidades de vivienda y menos aún el día de los hechos. Como tampoco ejecuta ni contrata labores de limpieza de las dovelas.*

*No existe evidencia que la red a nivel general se encuentra en malas condiciones.* La constructora por el contrario debe analizar, evaluar si se están respetando los parámetros definidos para este tipo de infraestructura, por las autoridades competentes, por tal razón la compañía constructora de ser necesario, debe solicitar al Operador de Red la procedencia de la reubicación de líneas.

Al margen de lo anterior, se Insiste que la actividad realizada por el señor SOLIS no la ejecutaba en la red ni en instalaciones ni en uso de cable eléctrico; **el lamentable accidente ocurre por no observar** la distancia de seguridad *para trabajos cerca de líneas energizadas.*

Como se explicó al responder el hecho 12. de la demanda, lo que se puede evidenciar de los hechos, *la red eléctrica existía previamente, antes de la construcción de la edificación*; a las constructoras les hacen entrega de una licencia de construcción, es claro en ese documento se indica que deben respetar distancias de seguridad de acuerdo con lo establecido en el Retie, hace parte de toda licencia.

En cuanto a las medidas preventivas que se mencionan de mover las líneas de la parte externa de la obra, la constructora debe de hacer un trámite ante el operador de red, para el cubrimiento o reubicación, *antes* de hacer cualquier actividad.

**4.) CARENCIA DE ACCIÓN O DERECHO PARA DEMANDAR, PETICIÓN DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE CELSIA COLOMBIA SA. ESP antes EPSA E.S.P. Y DE LA PRETENDIDA SOLIDARIDAD ENTRE CELSIA COLOMBIA SA. ESP antes EPSA E.S.P.. Y LAS SOCIEDADES CONSTRUCCIONES GAMBIOA SAS y JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A...** Mi representada nada tiene que ver con los hechos y pretensiones de la demanda. el señor SOLIS al momento del lamentable accidente no ejecutaba actividades en la red ni en instalaciones ni en uso de cable eléctrico; **el lamentable accidente ocurre por no observar la distancia de seguridad para trabajos cerca de líneas energizadas.**

- Mi representada CELSIA COLOMBIA S.A. ESP antes EPSA, jamás fue su empleador. Al momento del lamentable accidente, no le realizaba ninguna labor. Mi representada jamás tuvo culpa ni imprudencia. Reitero, no se encontraba actuando en su representación ni en su beneficio. Como se explicó ampliamente al responder los hechos de la demanda.
- Mi representada CELSIA COLOMBIA S.A. ESP antes EPSA E.S.P. no es la llamada a responder por ninguna indemnización, por no ser quien causó el daño, además, reitero no actuaba ni en su representación ni en su beneficio y por consiguiente no contaba entonces ni antes, ni el día de los hechos con su control y manejo de ningún riesgo.
- Mi representada EPSA, insistimos, no ha sido empleadora del demandante, ni ha tenido relación civil o comercial con las codemandadas en este juicio: CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S ni JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A.
- En el presente asunto, CELSIA COLOMBIA S.A. ESP antes EPSA ESP no ha tenido relación civil o comercial con ninguna de las sociedades aquí demandadas ni con el actor. La obra 444 CIUDAD COIUNTRY JILGUERO tampoco es de propiedad de CELSIA COLOMBIA S.A. ESP ni es la beneficiaria de la misma. CELSIA no contaba con el control del riesgo. *Tampoco mi representada realiza actividades ni maniobras en las acometidas al interior de las unidades de vivienda y menos aún el día de los hechos. Como tampoco ejecuta ni contrata labores de limpieza de las dovelas.*

**5.) ILEGITIMIDAD SUSTANTIVA DE LA PARTE DEMANDADA.** Mi representada nada tiene que ver con los hechos y pretensiones de la demanda. Ni el señor SOLIS, para la fecha, en el lugar y en el equipo en que ocurrió el siniestro, ni las firmas CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S ni JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A., no se encontraban realizando ninguna labor o mantenimiento para CELSIA COLOMBIA S.A. ESP antes EPSA E.S.P. ni por cuenta de CELSIA COLOMBIA S.A. ESP antes EPSA E.S.P., ni para beneficio de CELSIA COLOMBIA S.A. ESP antes EPSA E.S.P ni en equipos ni en la Red de CELSIA COLOMBIA S.A. ESP antes EPSA E.S.P

El señor SOLIS, no es una persona que esté bajo cuidado o dependencia de CELSIA COLOMBIA S.A. ESP antes EPSA E.S.P.

CELSIA COLOMBIA S.A. ESP antes EPSA E.S.P no era ni es el guardián de la cosa con la cual presuntamente se habría causado un daño, y por tanto no existe en cabeza suya la denominada legitimación en la causa por pasiva.

**6.) CULPA EXCLUSIVA DEL SEÑOR ALEX ALFREDO SOLIS SOLIS, EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE.** Como soporte de esta Excepción, se encuentra la formulación de los hechos 3.11, 313 y 314. La presente acción pretende que la declaración de responsabilidad de los aquí demandados y su consecuente indemnización de perjuicios, *sin embargo olvida el actor que en su accionar, también colaboró de forma efectiva a la realización del siniestro.* Por lo que se puede imputar al señor SOLIS SOLIS, una conducta imprudente al momento de realizar su labor. Veamos:

*3.11. Así mismo resumen las causas y conclusiones: CAUSAS BASICAS: Factores personales: Revisión de condiciones para solicitud de permisos de trabajo por parte del trabajador, Revisión de trabajo en equipo para tareas de alto riesgo que involucren alturas y demás catalogadas como tal; Factores de Trabajo: No tener en cuenta la norma (Retei) al momento de construir, Revisión de estándar y/o procedimiento para realizar la actividad de limpieza de dovelas, Revisión de la identificación de peligros en tareas de alto riesgo; CAUSAS INMEDIATAS: Actos subestándar: Revisión de mecanismos de comunicación por parte de los trabajadores y supervisiones frente a la realización de alto riesgo, omitir el uso de epp (barbuquejo, Condiciones subestándar: Línea de media tensión que no cumple con las especificaciones requeridas (retei pág. 57, punto 13.1 distancias mínimas requeridas de seguridad en zona de construcción) 3.8 mtds de distancia, ausencia de señalización de riesgos eléctrico.*

*3.13. En la segunda investigación del accidente de trabajo realizada por la empresa de febrero del 2018 se dijo que: “El señor Alex Alfredo Solís ese día se encontraba asignado a la actividad de limpieza de dovelas (...) se presume que el colaborador no utilizó la banca de manera como lo venía haciendo desde por la mañana en la misma actividad sino que utilizo una escalera metálica obviando el procedimiento que se venía haciendo sobre la banca de manera ya que la altura total era 130 cm”. Informe*

*realizado el 14 de diciembre del 2018, por el Profesional en Salud Ocupacional Flavio Orlando Méndez Rojas.*

*3.14. Así mismo resumen las causas y conclusiones: CAUSAS BASICAS: Factores de trabajo: Revisar la zona de trabajo, la utilización de elementos no adecuados para la actividad; Factores personales: prematura para realizar la actividad; CAUSAS INMEDIATAS: Actos subestándar: utilizada escalera metálica no utilizo la banca de manera obvio el paso a paso que venía realizando desde la mañana.*

Conforme a lo anterior y en los términos de nuestra legislación, es obligación del trabajador en el sistema de riesgos profesionales *procurar el cuidado integral de su salud y velar por el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo para la prevención de accidentes y enfermedades profesionales*, y de acuerdo con la forma como se produjeron los hechos, el actor al no observar las normas de Seguridad Industrial estando capacitado para ello, es su incumplimiento el hecho causante del riesgo profesional, lo que genera la culpa de la víctima, la cual no puede producir efectos a cargo del patrimonio del empleador. Artículo 2347, 2356 y 2357 del código civil, decreto 1295 de 1994 artículo 22 numerales 1º, 3º, 4º Decreto 1072 de 2015 y demás normas concordantes.

**7.) AUSENCIA DE CULPA DE CELSIA COLOMBIA S.A. ESP antes EPSA E.S.P EN EL ACCIDENTE.** Se pretende establecer una culpa en mi representada que ni siquiera era el empleador del demandante, como ha quedado expuesto al responder los hechos y pretensiones de la demanda y en las seis excepciones anteriores, ni las firmas CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S ni JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A., no se encontraban realizando ninguna labor o mantenimiento para CELSIA COLOMBIA S.A. ESP antes EPSA E.S.P. ni por cuenta de CELSIA COLOMBIA S.A. ESP antes EPSA E.S.P., ni para beneficio de CELSIA COLOMBIA S.A. ESP antes EPSA E.S.P ni en equipos ni en la Red de CELSIA COLOMBIA S.A. ESP antes EPSA E.S.P .

La obra 444 CIUDAD COIUNTRY JILGUERO tampoco es de propiedad de CELSIA COLOMBIA S.A. ESP ni es la beneficiaria de la misma. CELSIA no contaba con el control del riesgo. *Tampoco mi representada realiza actividades ni maniobras en las acometidas al interior de las unidades de vivienda y menos aún el día de los hechos. Como tampoco ejecuta ni contrata labores de limpieza de las dovelas.*

El señor SOLIS, no es una persona que esté bajo cuidado o dependencia de CELSIA COLOMBIA S.A. ESP antes EPSA E.S.P.

Señala el Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo: “(...) ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR. *Cuando exista culpa suficiente comprobada del **empleador*** en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo (...)”

Para la procedencia de la consecuencia jurídica contenida en esta norma, se requiere que el demandante acredite los requisitos propios de la responsabilidad (daño, culpa y nexo causal) así como presupuestos mínimos como además, que el evento adverso sea calificado como de origen laboral, ***se requiere que el demandado tenga la calidad de empleador*** y de conformidad con el texto normativo del Artículo 216 del C.ST que “exista culpa suficiente comprobada del empleador,” lo cual rompe con la situación fáctica del caso; en contrario sensu, se desvirtuará la configuración de dicho presupuesto con el fin de que el Despacho deniegue lo contemplado en el objeto del petitum de la demanda en lo que tiene que ver con la culpa patronal.

**8.) AUSENCIA DE SOLIDARIDAD. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.** Adicional, sin que signifique confesión o aceptación de los hechos y pretensiones de la demanda, está mi representada en el deber de manifestar que ***NO se aprecia un vínculo de solidaridad con base en deberes contractuales entre las demandadas*** CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S ni JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A. con quienes mi representada no tiene ningún vínculo civil ni comercial S.A., menos aun con el señor **ALEX ALFREDO SOLIS SOLIS**. CELSIA COLOMBIA S.A. ESP antes EPSA E.S.P. REITERO... no era el dueño de la obra ni la encargó, ni se benefició tampoco es el propietario del bien inmueble en donde ocurrió el lamentable accidente, tampoco tenía el control del riesgo, dado que no fue empleador del señor SOLIS.

**9.) COBRO DE LO NO DEBIDO.** Mi representada no es la llamada a responder por ninguna indemnización, por no ser quien causó el daño además de no ser servidor de la compañía y por consiguiente no contaba entonces ni antes, ni el día de los hechos con su control y manejo. Por lo tanto no se puede endilgar culpa patronal y consecuentemente no se le puede cobrar un perjuicio que no causó.

**10.) COMPENSACION Y PAGO.** Advirtiéndole al señor Juez, que por el hecho de proponer esta excepción no estoy aceptando ni dando fundamento expreso o tácito a la demanda. La sustento en la circunstancia, de llegarse a demostrar en el proceso que la ARL reconoció y pagó las indemnizaciones pertinentes, o cualquier otro rubro que su empleador CONSTRUCCIONES GAMBOA SAS., llegare a reconocer, estas sean compensadas con cualquier improbable condena que llegare a imponerse a mi representada.

**11.) BUENA FE.** La sustento en la circunstancia en que CELSIA COLOMBIA S.A. ESP. jamás ha actuado dolosamente o con el ánimo de causar perjuicio alguno y menos al demandante. Por eso de ninguna manera puede ser condenada a pagar la indemnizaciones que se piden.

Además mi representada siempre ha obrado de manera leal y de buena fe y ha aplicado la ley y la constitución al momento de resolver su pedimento.

Solicito respetuosamente al señor juez, se ordene la desvinculación del proceso, como LITISCONSORTE, por cuanto la entidad que represento CELSIA COLOMBIA S.A. ESP antes EPSA ESP no le ha vulnerado ningún derecho al demandante.

CELSIA COLOMBIA S.A ESP no hizo parte ni directa, ni indirectamente del vínculo contractual que se aduce, ni como contratante, contratista y/o beneficiario de la obra o labor.

De acuerdo con la información que reposa en la Empresa, y teniendo en cuenta la intervención en el proyecto Jilguero, manifiesta mi representada:

Celsia participó en su condición de operador de red construyendo a su costo las *redes eléctricas de uso general* requeridas para el suministro de energía eléctrica domiciliaria a los inmuebles que hacen parte del conjunto Jilguero etapa 1 y 2 ubicado en CIUDAD COUNTRY del Municipio de JAMUNDI, previo cumplimiento por parte de EL CONSTRUCTOR de todas normas relacionadas con planeación y urbanismo municipal y el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE).

Los activos suministrados por Celsia son:

Suministro e instalación de red aérea *previo al ingreso del conjunto*, con transición aéreo-subterránea hasta el centro de transformación tipo pad mounted, el cual incluye las protecciones y demás elementos que se requieran para el cumplimiento de las normas, la red subterránea de baja tensión, tablero principal de baja tensión.

Para ello se adjunta la certificación de la construcción de la obra eléctrica en mención. Anexo 1

Consideramos importante precisar que la red de media tensión aérea relacionada en el proceso que nos ocupa, corresponde a un proyecto eléctrico provisional instalado en septiembre de 2014, como se detalla en el siguiente cuadro resumen:

COD_PROYECTO	NUM_PROYECTO	MATRICULA_TRAFO	MATRICULA_APOYO	FECHA_INSTALACION
14110:30943	SGT-103022014090020	1012363	232096	20140915

El proyecto en mención fue instalado para atender el desarrollo constructivo del proyecto urbanístico Jacamar, el cual se ha venido reubicando de acuerdo con el desarrollo del plan parcial Ciudad Country, y cuyas condiciones en terreno correspondían a obras urbanísticas por construir y en su momento no había edificaciones que conllevaran a tener en cuenta *distancias de paramento*. En consecuencia es la constructora quien debe observar las distancias previamente a la construcción de cada una de las unidades de vivienda.

De ser necesario reubicación, debe informar al operador de red, en este caso CELSIA para proceder de conformidad.

Acompaño certificación como Anexo 1

*No existe evidencia que la red a nivel general se encuentra en malas condiciones. La constructora como se indica, por el contrario debe analizar, evaluar si se están respetando los parámetros definidos para este tipo de infraestructura, por las autoridades competentes, por tal razón la compañía constructora de ser necesario, debe solicitar al Operador de Red la procedencia de la reubicación de líneas.*

**12.) PRESCRIPCION** De otra parte y en el improbable evento de ser tenida como tal la pretensión, ha operado el fenómeno de la prescripción de todas las acciones laborales, de conformidad con lo dispuesto en la Legislación, pero advirtiendo al señor Juez, que por el hecho de proponer esta excepción no estoy aceptando ni dando fundamento expreso o tácito a la demanda. Todo demandado a dicho la Corte Suprema de Justicia, debe proponer esta excepción como medida de prudencia y seguridad sin que por el hecho de proponer este medio de defensa se entienda que de fundamento expreso o tácito a la demanda. Lo anterior, conforme lo prevé el artículo 151 del C.P.T. y de la S. S. el cual establece: “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”.

Lo anterior en concordancia con el artículo 488 del C.S.T. que establece: “Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código, prescriben en tres años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

**13.) INNOMINADA o GENÉRICA:** Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, que indica: “...En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”

### **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

Fundamento la contestación de esta demanda en los argumentos y razones expresadas al responder los hechos y pretensiones de la demanda y en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas –RETIE-, contenida en la Resolución 180398 del 7 de Abril del año 2004, actualizada mediante las Resoluciones 180498 del 29 de Abril de 2005 y 181419 de Noviembre 1 de 2005, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía, así como:

- a.) En las excepciones propuestas
- b.) En las disposiciones relacionadas a lo largo de la contestación de la misma.

Se cimentan las pretensiones en erróneos fundamentos de hecho y de derecho. Como quiera que nada de lo pretendido es cierto, ninguna de las pretensiones de la demanda tiene viabilidad jurídica, y por tanto deberá eximirse de ellas a las demandadas.

Así aclarados los hechos, habrá de declararse probadas las excepciones propuestas exonerando a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

1.) El Código Civil, Norma reguladora de las Relaciones Jurídicas privadas, nos impone a todos y cada uno de nosotros que nos comportemos en nuestra vida cotidiana con la denominada “diligencia del buen padre de familia”.

Detrás de esa expresión se esconde la obligación de actuar de manera diligente y con el debido cuidado en todo aquello que hacemos, extremando todas las precauciones con la finalidad de que nadie sufra daño alguno a causa de nuestras acciones.

Queda claro conforme a la formulación de los hechos 3.11, 313 y 314 que el demandante participó en la realización del daño, entre su imprudente, negligente e irresponsable actuación suya, generaron las consecuencias directas e inmediatas del daño, por lo tanto mi representada no es jurídicamente causante del daño, además ni el señor ALEX ALFREDO SOLIS SOLIS, ni las firmas CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S ni JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A. no se encontraban realizando ninguna labor o mantenimiento para CELSIA COLOMBIA S.A. ESP antes EPSA E.S.P. ni por cuenta de CELSIA COLOMBIA S.A. ESP antes EPSA E.S.P., ni para beneficio de EPSA E.S.P. ni en equipos ni en la Red de CELSIA COLOMBIA S.A. ESP antes EPSA E.S.P

El señor SOLIS SOLIS, no es una persona que esté bajo cuidado o dependencia de CELSIA COLOMBIA S.A. ESP antes EPSA E.S.P

CELSIA COLOMBIA S.A. ESP antes EPSA E.S.P no era ni es el guardián de la cosa con la cual presuntamente se habría causado un daño, y por tanto no existir en cabeza suya la denominada legitimación en la causa por pasiva.

No olvidemos que la negligencia se define como la omisión, mas o menos voluntaria pero consciente, de la diligencia que corresponde a los actos jurídicos, en los nexos personales y en la guarda o gestión de los bienes: a su vez diligencia equivale a cuidado, celo, solicitud, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de alguna función, en la relación con otra persona. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales Manuel Osorio, editorial Hellasta, S:R:L: Buenos Aires, República Argentina, páginas 254)

2.) Respecto al pago de la indemnización prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece: *“Culpa del patrono: Cuando exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de Trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del*

monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo". Para que haya lugar a la aplicación del precepto mencionado, se hace necesario, precisar lo siguiente:

- 1.) EL ACTOR, ni las sociedades demandadas: CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S ni JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A, tenían vínculo civil ni comercial con mi representada.
- 2.) Por consiguiente no le realizaban ni prestaban ninguna clase de servicio ni en sus instalaciones, ni en la red, ni para beneficio de\_CELSIA COLOMBIA S.A. ESP antes EPSA E.S.P . Solicito respetuosamente considerar los argumentos expuestos al responder LOS HECHOS 11,12,13,14 Y 15.
- 3.) De acuerdo a lo anterior, **no** es viable una improbable solidaridad, dado que no existe relación de causalidad, en los términos que consagra el artículo 34 del C.S.T. subrogado por el D.L. 2351 de 1965. Veamos:

Contempla el artículo 34 del código sustantivo del trabajo: **Contratistas independientes.** *1. Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que..."*

En el presente asunto, CELSIA COLOMBIA S.A. ESP antes EPSA E.S.P ni era el beneficiario del trabajo, ni el dueño de la obra, ni celebró contrato civil ni comercial con ninguna de las sociedades aquí demandadas: CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S ni JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A, y mucho menos con el actor, a quien no conoce.

En consecuencia, CELSIA COLOMBIA S.A. ESP antes EPSA E.S.P no es la llamada a responder por ninguna indemnización, por no ser quien causó el daño, además de no ser el actor trabajador de la compañía y por consiguiente mi representada no contaba entonces ni antes, ni el día de los hechos con el control y manejo del riesgo.

Corresponde entonces a las sociedades responsables de la seguridad de su trabajador CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S y/o JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A, probar, si tomó las medidas de seguridad y protección, por lo que no se puede estimar que el accidente ocurrió por imprevisión o descuido de mi representada, por no ser quien causó el daño además de no ser servidor de la compañía y por consiguiente no contaba entonces ni antes, ni el día de los hechos con su control y manejo.

3. **La Culpa** implica la falta de cuidado y de la diligencia que debe emplearse en cumplimiento de una obligación o en la ejecución u omisión de un hecho.

Se excluye pues, la responsabilidad del patrono cuando la víctima ha causado el accidente en forma deliberada, como cuando lo ha provocado con intención de lesionarse o proviene de una falta grave del trabajador, o de terceros, o de la violación de instrucciones del patrono o de sus inmediatos superiores. Entran así en juego, en el derecho del trabajo Colombiano, las nociones de imprudencia o negligencia con que se haya procedido en la relación laboral. El imprudente fue el propio actor por no haber tenido la indispensable prudencia, provocó su lesión en un caso fortuito.

**Los perjuicios.** Teniendo en cuenta, que mi representada no tuvo culpa en el accidente debe rechazarse la pretensión.

Quien pretenda el resarcimiento de un daño deberá, entonces, aportar al proceso los elementos de prueba suficientes que permitan al juez ponderarlo, medir su magnitud, y apreciar sus consecuencias y manifestaciones; de suerte que en el arbitrio del sentenciador se asiente la convicción de que, de no haber mediado el daño, la víctima se habría hallado en una mejor situación.

En caso contrario, la incertidumbre del daño será un obstáculo insalvable para que el juez logre considerarlo como tangible y, por ende, para que realice una condena en tal sentido, pues “un daño incierto no resulta indemnizable, porque el derecho no indemniza ilusiones sino realidades”.

Por lo tanto, como quiera que estos beneficios laborales, tienen una fuente inmediata en la relación laboral y una clasificación como de prestaciones no económicas (v. gr. de asistencia de personas, auxilios médicos, farmacéuticos, hospitalaria, quirúrgica, etc.) y económica (v. gr. auxilios monetarios salariales, indemnizaciones individuales, etc.), que tienen su causa y finalidad en la protección social del trabajo a cargo del empleador para con el trabajador; no es menos cierto que se trata de prestaciones funcionalmente indemnizatorias, de reparación inmediata que se le impone (por la utilidad que deriva de la labor) estas prestaciones laborales son auténticamente indemnizatorias

En ese orden, es evidente que cuando se trata de prestaciones derivadas del sistema de riesgos profesionales, tales como los gastos médicos, farmacéuticos y hospitalarios, que tienen carácter indemnizatorio, un pago doble de los mismos resulta inadmisibles dado que lo contrario repudiaría al estricto sentido de la equidad.

Como quiera que el actor tuvo un accidente de trabajo, estando afiliado a la Administradora de Riesgos ARL SURA, quien deberá asumir el riesgo y las consecuencias de dicho accidente, razón por la cual no hay lugar entonces a un doble pago.

Sin que implique aceptación o confesión, de considerar el Despacho la responsabilidad o culpa, les ruego deducir de ellos lo pagado por Administradora de Riesgos Laborales SURA.

**LLAMAMIENTO EN GARANTIA. CELSIA COLOMBIA S.A.** antes **EPSA ESP**, contrató una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual con la Compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** por lo cual la llamaré en garantía para que responda ante cualquier improbable condena, llamamiento que haré en escrito separado.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

Me acojo a las pruebas que obren en el proceso, siempre y cuando favorezcan a la parte que represento, decretadas, practicadas y valoradas en el proceso.

**DOCUMENTALES.** Solicito al Despacho tener como tales, los siguientes:

1. Poder para actuar
2. Certificado expedido por la Cámara de Comercio acerca de la existencia y representación legal de CELSIA COLOMBIA S.A. ESP
3. Anexo 1
4. Póliza de responsabilidad Civil 0134588-4 tomada con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
5. Certificado expedido por mi representada acerca de la inexistencia de vínculo contractual ni civil ni comercial con las sociedades: CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S ni con JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A.
6. Certificado de existencia y representación legal de la entidad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., expedido por la Cámara de comercio de Cali.

**INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.** Que se cite al demandante ALEX ALFREDO SOLIS SOLIS, para que de manera personal absuelva el interrogatorio que verbalmente o en sobre cerrado le formularé. Igualmente deberá reconocer aquellos documentos suscritos por el aportados con la demanda, en la fecha y hora que el despacho señale para el efecto y quien puede ser solicitada en la dirección que aparece en la demanda.

**TESTIMONIOS.** Solicito al Despacho, se sirva citar y hacer comparecer a los señores que relaciono a continuación, a fin de que declaren acerca de los hechos de la demanda y su contestación:

1.)Ivonne Andrea Bedoya, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.539.255, puede ser citada en el domicilio de mi representada: Calle 15 Número 29 B – 30 Autopista Cali – Yumbo , o al correo electrónico: [ibedoya@celsia.com](mailto:ibedoya@celsia.com) o al Celular #:3206958244

2.)Harold Latorre Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.115.064.154 Quien puede ser citado en el domicilio de mi representada: Calle 15 Número 29 B – 30 Autopista Cali – Yumbo o al Correo: [hlatorreo@celsia.com](mailto:hlatorreo@celsia.com) o localizado en el celular número 310 3706665

**DOCUMENTOS.** Respetuosamente solicito, **SE ORDENE** a la sociedad CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S, remitir con destino al presente proceso, el DOCUMENTO COMPLETO denominado: FOR-PP-006 CONTRATO CIVIL DE OBRA V9. CONTRATO NUMERO 4440011. 444-CIUDAD CONUNTRY JILGUERO. JARAMILLO MORA S.A. CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S. que acompañó de manera PARCIAL con la Contestación de la demanda, visible en el PDF del expediente digital, Archivo o carpeta *06contestacionDemandaConstructoraGamboa*, folio 39 a 41., si en cuenta se tiene que en la Cláusula PRIMERA. *Se establece el OBJETO DEL CONTRATO. El objeto del presente contrato consiste en que EL CONTRATISTA ejecute M.O ESTRUCTURA Y MAMPOSTERIA, para la construcción del proyecto 444- CIUDAD COUNTRY JILGUERO, Jamundí (...) construcción de la obra civil cuya descripción, especificaciones técnicas, calidades y medidas constan en el anexo que se adjunta, el cual forma parte integral del presente contrato...*(...). (No se encuentra el anexo)

Mas adelante se acuerda en un *PARAGRAFO TERCERO: PARA INSTALACIONES HIDRAULICAS Y ELECTRICAS...*” Es importante y desde ya solicito respetuosamente al señor Juez, se ordene la incorporación al expediente, del documento completo

#### **ANEXOS**

Adjunto a esta contestación, LOS DOCUMENTOS Los enunciados en el acápite de prueba documental.

#### **NOTIFICACIONES**

Las del demandante: En la dirección que se indica con la demanda.

Su apoderado: Doctor YOJANIER GOMEZ MESA [pensionescalish.yg@gmail.com](mailto:pensionescalish.yg@gmail.com)

Al señor Apoderado de CONSTRUCCIONES GAMBOA SAS en el correo electrónico que se indicó al contestar la demanda. Dr. EFREN DARIO CRUZ ARCINIEGAS [abogado1@cahabogados.com](mailto:abogado1@cahabogados.com) y [construccionesgamboasas@hotmail.com](mailto:construccionesgamboasas@hotmail.com)

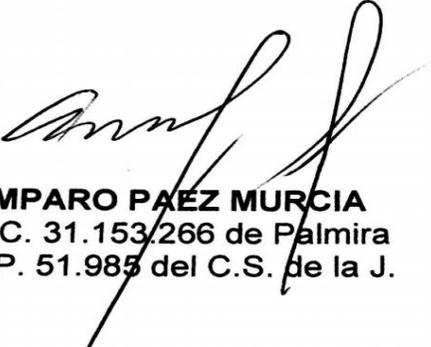
Al señor Apoderado de JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA en el correo electrónico señalado al contestar la demanda. Dr. NESTOR FABIAN PAVA LEAL Correos: [impuestos@jaramillomora.com](mailto:impuestos@jaramillomora.com) y [juridicojm@jaramillomora.com](mailto:juridicojm@jaramillomora.com)

La Llamada en Garantía: **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín Carrera 63 N°. 49A-31 Piso1 Edificio Camacol representada por la señora Daniela Isaza Lema, identificada con la cedula de ciudadanía nro. CC - 1037617487, representante en su condición de representante legal judicial, o por quien haga sus veces, respectivamente. [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co) que registra el certificado expedido por la Cámara de Comercio.

Las de **CELSIA COLOMBIA S.A. ESP** y su Representante legal en: Calle 15 Número 29 B – 30 Autopista Cali – Yumbo email. [notijudicialcelsiaco@celsia.com](mailto:notijudicialcelsiaco@celsia.com); su Representante legal Doctor CARLOS FELIPE BEDOYA JIMENEZ. [cfbedoya@celsia.com](mailto:cfbedoya@celsia.com)

Las mías, las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en mi oficina localizada en la Calle 11 # 6-40 Oficina 502 de Cali, Teléfono 3206443300, Email: [ampapaez@hotmail.com](mailto:ampapaez@hotmail.com)

Del señor Juez atentamente,



**AMPARO PAEZ MURCIA**  
C.C. 31.153.266 de Palmira  
T.P. 51.985 del C.S. de la J.